



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00203-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE CASTILLO MERCADO
DEMANDADA: MILADIS CHIQUINQUIRÁ GIOVANNETTY ROBLES

En primer lugar, se debe precisar que el señor Orlando Enrique Castillo Mercado no adjuntó los contratos de arrendamiento presuntamente celebrados con respecto al inmueble No. 190-60453, argumentando que se acercó personalmente hasta la propiedad para solicitarle copia del contrato a los arrendatarios, pero que estos se negaron a suministrárselos.

Razón por la cual, solicita que el despacho lo haga de oficio, considerando, además, que al momento de practicarse la visita para la elaboración del dictamen (avalúo comercial), el perito dejó constancia de que en el predio se encontró a la señora Nelly Danith Gómez Baena en calidad de arrendataria.

Sin embargo, dicha petición probatoria no tiene vocación de prosperidad, como quiera que le está vedado al operador judicial ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso. En efecto, la parte actora no demostró haber elevado petición en ese sentido ante la señora Miladis Chiquinquirá Giovannetty Robles o a la presunta arrendataria.

Aunado a ello, cabe reiterarle al señor Orlando Enrique Castillo Mercado y a su apoderada que es un deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, conforme a lo reglado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

Así pues, la parte demandante pretermitió la oportunidad para presentar los medios de convicción para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (art. 167 CGP).

De otro lado, pese a que el Centro Médico Carlos Ardila Lülle – CMCAL no remitió la historia clínica del menor Moisés Enrique Castillo Giovannetty, no es menos cierto que, este documento fue introducido por la parte demandante en memorial del 27 de junio de 2023, visible en el PDF 79 del cuaderno (C01Principal) del plenario.

En ese orden de ideas, existen suficientes elementos de juicio para resolver las objeciones planteadas sobre la inclusión, exclusión de bienes y deudas sociales,

se ordenará incorporarlas al expediente y se fijará nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de inventario y avalúo. (núm. 3º art. 501 ibídem).

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud probatoria, elevada por la parte demandante, tendiente a que se allegue copia de los contratos de arrendamiento presuntamente celebrados con respecto al inmueble No. 190-60453, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Los documentos públicos y privados aportados por las partes en la demanda (01), contestación de demanda (12), inventario presentado por la parte demandante (51), inventario presentado por la demandada (62) del cuaderno (C01Principal) del expediente.
2. La respuesta brindada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que se encuentra en el PDF 71 del cuaderno (C01Principal) del expediente.
3. Las respuestas brindadas por el Banco de Occidente que se encuentran en los PDF 72 y 73 del cuaderno (C01Principal) del paginario.
4. Dictamen sobre el valor del bien identificado con el folio de matrícula No. 190-60453, aportado por la parte demandante, visible en el PDF 74 del cuaderno (C01Principal) del plenario.

Se reitera que el dictamen se mantendrá en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha señalada para reanudar la audiencia.

5. Documentos públicos y privados aportados por la parte demandante, obrantes en los PDF 74, 75 y 79 del cuaderno (C01Principal) del expediente.
6. La respuesta brindada por el Banco Davivienda que se encuentra en el PDF 76 del cuaderno (C01Principal) del paginario.

TERCERO: Fijar el treinta (30) de enero de 2024 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) como fecha y hora para reanudar la diligencia de inventario y avalúos suspendida el 13 de octubre de 2022, a fin de resolver las objeciones planteadas sobre la inclusión, exclusión de bienes y deudas sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e712739dee00b9ce84007475e148242599a33f3b0150f18bda988a6cf8dad**

Documento generado en 26/10/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>